



Roj: **AAP CS 492/2017 - ECLI: ES:APCS:2017:492A**

Id Cendoj: **12040370032017200075**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **11/12/2017**

Nº de Recurso: **487/2017**

Nº de Resolución: **300/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARCO COS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 487 de 2017

Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Castellón

Juicio Oposición a la Ejecución número 608 de 2016

AUTO NÚM. 300 de 2017

Ilmos. Sres.: Presidente:

Don JOSE MANUEL MARCO COS

Magistrados:

Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

En la Ciudad de Castellón, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra el Auto dictado el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por la Ilma. Sr. Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Castellón en los autos de Juicio Oposición a la Ejecución seguidos en dicho Juzgado con el número 608 de 2016.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Betxi Export Coop V., representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Elena Sánchez Rodríguez y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. José Ignacio Lleó Gómez, y como apelado, Doña Elsa , representado/a por el/a Procurador/a D/ª. M.ª Carmen Ballester Villa y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª.

1

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don JOSE MANUEL MARCO COS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte Dispositiva del Auto apelado literalmente establece: "Se acuerda DESESTIMAR la oposición a la ejecución planteada por el Procurador Sra. Sánchez Rodríguez, en nombre de Betxí Export Coop. V, y, en consecuencia, mando seguir adelante la ejecución despachada, por las cantidades determinadas en el Auto despachando ejecución.-Con imposición de las costas de este incidente a la parte ejecutada.-".

SEGUNDO.- Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de Betxi Export Coop V., se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Auto estimando la oposición a la ejecución con imposición de costas causadas en ambas instancias a la parte ejecutante.



Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte Auto confirmando el dictado en primera instancia, con imposición de costas a la parte apelante. Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, que tras tener entrada en el Registro General el día 26 de junio de 2017 correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de junio de 2017 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente, y cuando correspondió se dictó Providencia que señaló para la deliberación y votación del recurso el día 30 de noviembre de 2017, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Betxi Export Coop V. Recurre en apelación el Auto que desestimó la oposición que articuló frente al que despachó ejecución a instancias de Doña Elsa

Pide que en esta alzada se estime dicha oposición, en la que pedía la reducción en 963,06 euros del importe por el que se acordó la ejecución, así como que impongamos a la parte contraria " *las costas de ambas instancias* ".

La ejecutante solicita la confirmación de la resolución apelada.

Antes de abordar el examen del recurso, dejamos dicho que la petición de imposición a la parte contraria de las costas de la segunda instancia (obviamente comprendida en la solicitud de condena al pago de las de " *ambas instancias* ") es inviable. Una vez más recordamos que tal petición carece de sustento legal. Ni siquiera en el caso de que se estime la apelación cabrá atender a la petición de a parte recurrente de que se impongan las costas de la alzada a la parte que se ha limitado a la defensa de la resolución de instancia y que, a diferencia de aquella, no ha sido la que ha provocado la actuación jurisdiccional de segundo grado, por lo que la LEC (ver arts. 394 y 398 LEC) no hace la menor referencia a la posibilidad de condena de la parte apelada al pago de las costas de la alzada.

SEGUNDO.- La ejecución de que se trata es la del laudo arbitral que, dictado en derecho el día 22 de enero de 2016, zanjó la divergencia existente entre las que son ahora partes de la ejecución y recibe en la ley procesal el mismo tratamiento que las resoluciones judiciales en orden a la ejecución (arts. 517.2.2 , 557 y concordantes LEC).

Dicho laudo, acompañado a la demanda de ejecución y obrante por certificado a los folios 34 y siguientes del procedimiento, declaró que Betxi Export Coop V debe reembolsar a Doña Elsa 4.282,35 euros e impuso a la cooperativa el pago de la totalidad de las costas del **arbitraje**, al apreciar en la misma mala fe.

Doña Elsa instó la ejecución ante el juzgado de procedencia, al amparo de la previsión contenida en el art. 44 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje** , que remite la ejecución forzosa de los laudos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pedía en la demanda que se despachara ejecución por los 4.282,35 euros que debe reembolsarle la cooperativa con arreglo a la parte dispositiva del laudo y sumaba otros 963,06 euros en concepto de costas, concretadas en el importe de los honorarios del abogado que defendió sus intereses en el

3

El juzgado despachó ejecución por los 5.245,41 euros a que asciende la suma de ambas cantidades y la ejecutada opuso que no procede la inclusión de la cantidad reclamada en concepto de costas, al no haberse previamente tasado los honorarios.

La juez de primer grado desestimó la oposición, al tratarse de una cantidad líquida y exigible y contra su decisión recurre en apelación la ejecutada.

Procede la estimación del motivo.

Coincidimos con la resolvente de instancia en que la cantidad reclamada por costas es líquida, pues está cuantificada, pero creemos que no es exigible sin la previa tasación en legal forma y con arreglo al procedimiento establecido en la norma procesal, pues de otro modo se dejaría al libre arbitrio de una de las partes la fijación del monto de dicha partida, enunciada en la resolución arbitral, pero falta de cuantificación.

A la vista de algunas de las alegaciones del recurso, dejamos dicho desde ahora que, una vez que el laudo establece que la cooperativa ha de pechar con la totalidad de las costas, estableciendo una clara obligación, la concreción cuantitativa de las mismas integra la ejecución y por lo tanto debe ser llevada a cabo por la jurisdicción, no por el árbitro, con arreglo a lo que dispone el art. 44 de la Ley de **Arbitraje** .



Ahora bien, el trámite de liquidación no ha de ser el regulado en los artículos 712 y ss LEC que la parte apelante dice, que regulan la determinación del " *equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración* ", lo que nada tiene que ver con la tasación de costas.

Podría ser de aplicación dicha disciplina legal si la ley procesal no contuviera otra más específica y debiera recurrirse a la analogía (art. 4 CC). Pero no es el caso, por cuanto los artículos 241 y ss LEC regulan la tasación de costas, y a su contenido habrá de estarse al fijar las mismas en sede judicial.

4

Dicho lo anterior, debemos declarar en esta alzada, estimando el recurso, que la ejecución debe seguirse por 4.282,35 euros, sin perjuicio de que, si la parte obligada no paga voluntariamente las costas, se añada la ejecución forzosa de la cantidad en que se tasen las costas que deben ser pagadas por Betxi Export Coop Valenciana.

TERCERO.- No se hace expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias, por cuanto respecto de la instancia se estima la oposición articulada frente a parte de la cantidad objeto del despacho, por lo que procede la continuación de la ejecución en los términos más arriba indicados, y en la alzada se acoge el recurso (arts. 561 , 394 , 398 LEC).

Procede la devolución del depósito constituido para recurrir.conforme lo previsto en el ap. 8 de la Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Betxi Export Coop V. contra el Auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en autos de Juicio Oposición a la Ejecución seguidos con el número 608 de 2016, **REVOCAMOS EN PARTE la resolución apelada y, ESTIMANDO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** articulada en su día por la recurrente, acordamos que continúe la ejecución por **4.282,35 euros** de principal.

Lo dicho es sin perjuicio de que se añada la ejecución forzosa de la cantidad en que se tasen las costas que deben ser pagadas por Betxi Export Coop Valenciana.

No se hace expresa imposición de las costas de ambas instancias.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada como depósito para recurrir al estimar el recurso de apelación.

5

Contra el presente Auto no cabe recurso.

Notifíquese el presente Auto y remítase testimonio del mismo, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

6